



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 590/2023 - “BLUEPOINT CAPITAL S.A. (ANTES NORESTE BURSÁTIL S.A.) S/ POSIBLES INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS”.

VISTO el Expediente N° 590/2023 caratulado “BLUEPOINT CAPITAL S.A. (ANTES NORESTE BURSÁTIL S.A.) S/ POSIBLES INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS”, lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 174/179, y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 184/198, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud del memorando ME-2022-135714011-APN-GAYM#CNV, remitido por la Gerencia de Agentes y Mercados (en adelante, “GAYM”) en el marco de la supervisión llevada a cabo en el Expediente N° 623/2019 caratulado “NORESTE BURSÁTIL S.A. ALYC P S/ SUPERVISIÓN PERIODO 2019-2020” y el Expediente N° 1977/2021 caratulado “NORESTE BURSÁTIL S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA”.

Que, en virtud de presuntos incumplimientos detectados por esa GAYM, el Directorio de este Organismo resolvió suspender preventivamente con fecha 7.12.2022 a NORESTE BURSÁTIL S.A. como Agente de Liquidación y Compensación Propio, en orden a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., mediante Resolución N° RESFC-2022-22057-APN-DIR#CNV (fs. 9/11).

Que dicha suspensión fue levantada por este Organismo, en virtud de haberse corroborado el cumplimiento de las observaciones respectivas, mediante Resolución N° RESFC-2023-22180-APN-DIR#CNV de fecha 01.03.2023 (fs. 12/13).

Que corresponde hacer notar que por Resolución N° RESFC-2023-22195-APN-DIR#CNV de fecha 09.03.2023, se inscribió el cambio de denominación de la Sociedad bajo el nombre de “BLUEPOINT CAPITAL S.A.”, efectuándose posteriormente un nuevo cambio en la denominación de la sociedad por Resolución N° RESFC-2023-22446-APN-DIR#CNV de fecha 20.09.2023 bajo el nombre de “BT SECURITIES ARGENTINA S.A.” (fs. 99/100).

Que, a los fines aclaratorios, cabe indicar que la Sociedad se denomina actualmente “BT SECURITIES ARGENTINA

S.A.”, encontrándose inscrita como ALYC – PROPIO bajo el registro 232 y como ACDI - FCI INTEGRAL bajo el registro 181.

Que, ya ingresando en el análisis de autos, se observó que los Estados Contables anuales al 31.12.2018, cuyo vencimiento operó el 11.03.2019, fueron presentados el 01.05.2019; los Estados Contables anuales al 31.12.2019, cuyo vencimiento operó el 10.03.2020, fueron presentados el 20.03.2020; los Estados Contables anuales al 31.12.2021, cuyo vencimiento operó el 11.03.2022, fueron presentados el día 28.04.2022; y los Estados Contables anuales al 31.12.2022, cuyo vencimiento operó el 11.03.2023, fueron presentados con fecha 15.03.2023.

Que, los Estados Contables semestrales al 30.06.2019, cuyo vencimiento operó el 11.08.2019, fueron presentados el 03.09.2019; los Estados Contables semestrales al 30.06.2021, cuyo vencimiento operó el 11.08.2021, fueron presentados el 18.08.2021; y los Estados Contables semestrales al 30.06.2022, cuyo vencimiento operó el 11.08.2022, fueron presentados el 18.08.2022.

Que se constató la falta de publicación de manera inmediata como Hecho Relevante del detalle de las medidas a adoptar para la recomposición del Patrimonio Neto Mínimo (PNM) correspondiente a los Estados Contables anuales al 31.12.2018, habiendo sido publicada como Hecho Relevante con fecha 04.06.2019 bajo ID #2484271, luego de ser solicitada por la GAYM.

Que se observó la presentación fuera de término de las respectivas Actas de Directorio y Acta de Asamblea, relacionadas a la venta de acciones y aportes irrevocables, informadas mediante Hecho Relevante con fecha 11.06.2019, las que fueron publicadas luego de los requerimientos efectuados por la GAYM.

Que se constató la presentación fuera de término en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA del formulario “*Valorización de Cartera Administrada*”, correspondientes al 2º, 3º y 4º trimestre de 2019; 1º y 4º trimestre de 2020; 1º, 2º, 3º y 4º trimestre de 2021; 1º, 2º y 3º trimestre de 2022; y 1º y 2º trimestre de 2023.

Que se observó la presentación fuera de término en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA del formulario “*Cantidad de clientes*” correspondientes al 2º, 3º y 4º trimestre de 2019; 1º y 4º trimestre de 2020; 1º, 2º, 3º y 4º trimestre de 2021; 1º, 2º y 3º trimestre de 2022; y 1º y 2º trimestre de 2023.

Que se verificó que la última publicación del Estatuto Social en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA correspondía al 03.07.2020, sin reflejar los respectivos cambios de denominación social y sede social, informados en diversas oportunidades por el Agente, siendo finalmente publicado el 22.01.2023, con posterioridad a diversos requerimientos efectuados por la GAYM.

Que se observó la presentación fuera del plazo de setenta (70) días corridos de cerrado el ejercicio del “*Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno*”, correspondiente a los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022.

Que se constató que la presentación del último formulario “*Organigrama*” correspondía al 06.02.2017, siendo finalmente publicado con posterioridad al requerimiento efectuado por la GAYM el 08.12.2022.

Que se constató que la última presentación del formulario “*Declaración jurada AIF*”, correspondía al 15.05.2018, siendo publicado con posterioridad al requerimiento efectuado por la GAYM el 08.12.2022.

Que se verificó que la última publicación de las “*Nómina de Directores*” y “*Nómina de Síndicos o Comisión Fiscalizadora*” correspondían al 30.07.2020, siendo publicadas con posterioridad al requerimiento efectuado por la GAYM el 08.12.2022 y el 07.02.2023, respectivamente.

Que se verificó la falta de publicación de la “*Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización*”, siendo publicadas por primera vez el 08.12.2022, luego del requerimiento efectuado por la GAYM.

Que se verificó que la última publicación del formulario “*Grupo Económico – Controlantes, controladas y vinculadas*” correspondía al 11.06.2019, siendo el correspondiente publicado el 22.12.2022 con posterioridad al requerimiento efectuado por la GAYM.

Que se constató la falta de publicación de manera inmediata como Hecho Relevante respecto de las pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del Patrimonio Neto, reflejadas en los Estados Contables anuales al 31.12.2019, 31.12.2020, 31.12.2021 y Estados Contables semestrales al 30.06.2021 y 30.06.2022.

II. Consideraciones.

a. El deber de información.

Que el propósito del régimen informativo establecido por la normativa vigente es brindar al público inversor una herramienta segura y confiable para la canalización de sus ahorros en miras de generar capitalización para diversos sectores de la industria.

Que “[e]l principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “régimen de transparencia, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y ciertos sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará.” (cfe. “TELECOM PERSONAL S.A Y OTROS c/ CNVRESOL 17142/13 (EXPTE 74/10) s/ Recurso Directo” Expte. 36.041/2013, Sala “A”, CNFed. CA”).

Que la afectación al régimen de transparencia debilita la confianza del público inversor y mengua la conformación del Mercado de Capitales como un elemento basal en la canalización de ahorros en sistemas productivos.

Que se debe considerar que el incumplimiento de la información requerida por la normativa a los agentes resulta de vital afectación a la transparencia exigida en el régimen.

Que, en ese sentido, el artículo 12, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “A los fines de obtener su inscripción en el Registro de ALyC que lleva la Comisión, las personas jurídicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima: a) Estatuto social o instrumento constitutivo, vigentes a la fecha de presentación, con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente (...)”.

Que, el artículo 14 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que: “En caso de surgir de los estados contables semestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el ALyC deberá informar como hecho relevante dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditar la adecuación, el ALyC deberá abstenerse de ejercer toda actividad como tal”.

Que, el artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) indica que: “El ALyC deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo: i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración. ii) Estados contables semestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el semestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional (...) iv) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera administrada, propia y de terceros clientes, con detalle de su composición, a través del Formulario “AGE_007_Valorización de Cartera Administrada” en la Autopista de la Información Financiera. v) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, cantidad de clientes con distinción de personas humanas y

jurídicas, indicando país de residencia. vi) Detalle de los medios o modalidades de captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes. Adicionalmente, el ALyC remitirá a la Comisión, por medio de la Autopista de la Información Financiera, la información requerida en el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV de estas Normas (...)”.

Que el artículo 10° del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece “*Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. Y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso*”.

Que, en relación al Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno, el artículo 16, inciso e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refiere que deberá “*Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo*”.

Que, el artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado*”.

Que, asimismo el artículo 3°, punto 5) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), expresa en línea con el artículo *supra* transcrito que “*La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado: ... 5) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto...*”.

b. Responsabilidad de Autoridades.

Que corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de BT SECURITIES ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada BLUEPOINT CAPITAL S.A. y NORESTE BURSATIL S.A.) al momento de los hechos analizados, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, en efecto dicho artículo prescribe que “*[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, -Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los integrantes de la Sindicatura, toda vez que legalmente tienen sus miembros el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294 en su inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que en el caso específico de las personas que desempeñan las funciones de fiscalización interna del ente social, se encuentra a su cargo el control del efectivo cumplimiento de la Ley. En tal función, cuentan con la posibilidad real de advertir las irregularidades que puedan acontecer y requerir del órgano de administración la adopción de medidas concretas para adecuarse a las disposiciones contenidas en la normativa vigente (Comisión Nacional de Valores, Expte. N° 1065/08, Resolución N° 16.477, de fecha 14 de diciembre de 2010, entre muchos otros).

III. Conclusión.

Que teniendo en consideración los antecedentes mencionados, se considera pertinente instruir sumario a BT SECURITIES ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada BLUEPOINT CAPITAL S.A. y NORESTE BURSATIL S.A.) y a sus Directores al momento de los hechos analizados, por posibles incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 12, inciso a), artículo 14 y artículo 25, incisos i), ii), iv), v) y vi) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 10° y artículo 16, inciso e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 2° y artículo 3°, punto 5) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario al Síndico titular de BT SECURITIES ARGENTINA S.A. al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, vigente al momento de los hechos analizados.

Que, teniendo como principio rector la integridad y transparencia del mercado de capitales, se debe observar lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831, que dispone en relación al procedimiento abreviado, que: *“La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente Ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objetivo de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan”*.

Que, consecuentemente se debe considerar que mediante la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV se ha realizado una revisión del cuerpo legal existente a fin de establecer un procedimiento completo, viable y potencialmente efectivo para los casos en que sea aplicable el sumario abreviado.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV, se ha determinado la procedencia y alcance del sumario abreviado en los siguientes términos *“Cuando de la investigación previa surja la posible comisión de las infracciones contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado” contenida en el Anexo I del presente Capítulo, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución que ordene la instrucción sumarial, la aplicación del procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831. En ningún caso resultará de aplicación el procedimiento abreviado cuando: a. El infractor hubiera obtenido presuntamente algún beneficio económico en base a la conducta irregular. b. Existan elementos que indiquen que se habría causado perjuicio económico a los inversores o al mercado. c. La sociedad sumariada posea antecedentes de sanciones firmes por conductas infractoras en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”, dentro de los DOS (2) años previos a la fecha en que tuvieron lugar las infracciones objeto del nuevo sumario. d. Aun tratándose de infracciones que individualmente podrían dar lugar a la aplicación del procedimiento abreviado, los cargos formulados, que motivan el sumario, correspondan a más de SIETE (7) Conductas Infractoras. e. Se tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales en trámite en sede penal, que se relacionen con los hechos objeto de investigación”*.

Que preliminarmente, a fin de determinar la procedencia del sumario abreviado, se ha determinado que (i) no surge que el agente haya tenido un beneficio económico determinable en base a las conductas analizadas; (ii) no surge que el agente haya causado un perjuicio económico a los inversores o al mercado; (iii) que no surgen antecedentes que puedan obstar el procedimiento de la referencia; (iv) el número de conductas infractoras es menor a siete, dado que a pesar de que se observan en reiteradas oportunidades, la infracción siempre es de igual naturaleza, por lo que se debe integrar como una conducta única; (v) no se tiene conocimiento de causas judiciales en sede penal, relacionadas con los hechos investigados.

Que es dable analizar el Anexo I de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV el cual determina la “*Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado*”.

Que, en su efecto, el punto 2.7., determina como una “*INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL RÉGIMEN INFORMATIVO*”, la “*Falta de remisión, por parte del Mercado y los Agentes, de la documentación referida al régimen informativo, dentro de los plazos y con las formalidades requeridas al efecto por las NORMAS*”.

Que, el punto 4.12 determina como “*INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMAR - AGENTES Y MERCADOS*”, la “*Omisión de informar, por parte de los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC) cualquier variación en su patrimonio neto y su recomposición, dentro del plazo y con las formalidades exigidas para ello por las NORMAS*”.

Que, el punto 6.10 determina como “*INFRACCIONES POR OTROS INCUMPLIMIENTOS - AGENTES Y MERCADOS*”, la “*Falta de remisión, por parte de ALyC del informe del responsable de cumplimiento regulatorio y control interno, dentro del plazo establecido para ello*”.

Que, en estos términos, la demora en la presentación de la información requerida por la normativa vigente, es una conducta que se encuentran contemplada en la “*Grilla de Infracciones de Procedimiento Sumarial Abreviado*”.

Que resulta de aplicación a la Sociedad el sumario abreviado en los términos del artículo 140 de la Ley de Mercado de Capitales y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10°, inciso a) de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) a BT SECURITIES ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-70815319-9 (anteriormente denominada BLUEPOINT CAPITAL S.A. y NORESTE BURSATIL S.A.), y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Carlos Enrique HERNÁNDEZ LAYA (DNI N° 96.187.370), Ramiro Diego Del Corazón De Jesús BLAZQUEZ (DNI N° 26.046.831) y Nils Erik BERG (DNI N° 12.704.941) por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, inciso a) y artículo 25, incisos i), ii), iv), v) y vi) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 10° y artículo 16, inciso e) del Capítulo VII

del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 2° y artículo 3°, punto 5) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); al señor Hugo Javier PETRIZAN (DNI N° 31.318.070) por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, inciso a), artículo 14 y artículo 25, incisos i), ii), iv), v), y vi) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 10° y artículo 16, inciso e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 2° y artículo 3°, punto 5) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y señora María Julia TUR ROJAS (DNI N° 96.234.267) por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, inciso a) y artículo 25, incisos i), iv), v) y vi) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 10° y artículo 16, inciso e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, a todos los enumerados, el artículo 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a los Síndicos titulares de BT SECURITIES ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-70815319-9 (anteriormente denominada BLUEPOINT CAPITAL S.A. y NORESTE BURSATIL S.A.) al momento de los hechos analizados, señores Martín Pablo DONAIRE (DNI N° 22.544.731), Julio Cesar TORTONE (DNI N° 22.560.121) y Patricia Fabiana D'AMICO (DNI N° 20.861.378), por presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, 140 de la Ley N° 26.831 y modificatorias y 4° de la Sección I del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 25 de julio de 2024 a las 11:00 horas.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia PASTOR, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 10° inciso b.2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de Ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

